



Secretaría : Civil (Rec. de queja)  
Ingreso Corte : 859-2019  
*Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. con Mercado y otros*  
Relator : Juana Alvarez (Pamela Jara)  
Lugar y tabla : Radicada  
Sala : Tercera  
Fecha :15 de mayo 2019

---

### **Acompaña Informe en Derecho, con citación**

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas - Dirección General de Concesiones, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Acompaño Informe en Derecho titulado “Informe sobre procedencia de un Recurso de Queja en contra de sentencia arbitral interpretativa de las cláusulas de un Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal”, suscrito por el destacado profesor don Emilio Rioseco Enríquez, destacado abogado y profesor de la Universidad de Concepción, autor de prestigiosos libros, entre los cuales destaca “*La Prueba Ante la Jurisprudencia Derecho Civil y Procesal Civil*”, obra que cuenta con cuatro ediciones publicadas por la Editorial Jurídica de Chile.

Luego de analizar los argumentos de la demanda, de la contestación de la demanda, el fallo de la Comisión Arbitral, el recurso de queja del MOP- Fisco de Chile y el Informe de los Árbitros recurridos, el profesor Rioseco concluye categóricamente que el recurso de queja del MOP debe ser acogido señalando:

*“Sin embargo, ocurre que cuando la interpretación contractual, implica, a la vez, una interpretación legal –como sucede en el presente caso- y con tal motivo se configura una desnaturalización del Contrato de Concesión, lo que significa de parte de los sentenciadores una grave falta o abuso, es evidente que se hace procedente el Recurso de Queja.*

*Tal desnaturalización se manifiesta en la siguiente forma:*

*a) La sentencia resuelve que la Concesionaria puede tratar la amortización de las inversiones en obras asociadas a la planta de agua potable y ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas, incluyendo dicha amortización en el concepto de “costos directos” que contiene el art. 1.10.9.2 letra h) de las BALL; reconociendo al respecto un derecho a la Concesionaria que contraviene abiertamente los arts. 1, 11 y 22 N° 2 de la Ley de Concesiones y el art. 52 N°3 de su Reglamento, según los cuales tales obras son de cargo, costo y responsabilidad exclusivas de la Concesionaria;*

*b) La sentencia resuelve que, en base a lo anterior, la Concesionaria puede cobrar (facturar) a los usuarios dichos costos directos, excluyendo costos de mantención, es decir, impone una obligación a terceros que no está autorizada por la Ley de Concesiones;*

*c) La sentencia hace aplicable la legislación sanitaria relativa a la ejecución de obras del MOP, para definir el concepto de “costos directos” que se aparta del sentido y alcance que tal concepto tiene en la Ley de Concesiones y su Reglamento.*

*En otras palabras, se ha creado por los sentenciadores un complemento al Contrato de Concesión, mediante reconocer un derecho a la Concesionaria y una obligación a los usuarios, ambos no contemplados en la normativa legal y en las Bases de Licitación de este contrato.*

*De ahí que, en concepto del suscrito, tan irregular situación infraccional hace procedente el Recurso de Queja interpuesto, el cual por lo mismo debería acogerse.”*

**Por tanto,** en mérito de ello,

**A S.S. ILTMA. respetuosamente pido:** Tener por acompañado, con citación, el Informe en Derecho del destacado profesor don Emilio Rioseco Enríquez y valorarlo para acoger el recurso de queja interpuesto por esta parte.